



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** Álvaro Barbosa Vásquez  
**Demandado:** Prodecaña S.A.S.  
**Radicación:** 76-834-31-05-002-2021-00185-00

**AUTO SUS No. 654**

Tuluá, 05 de septiembre de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 31 de enero del año 2023 a las 10:00 a.m., no se llevó a cabo en virtud de la solicitud de aplazamiento por parte del apoderado judicial de la parte demandante por incapacidad médica (archivo No. 08 del expediente digital), por ello es procedente su reprogramación y la fija para el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

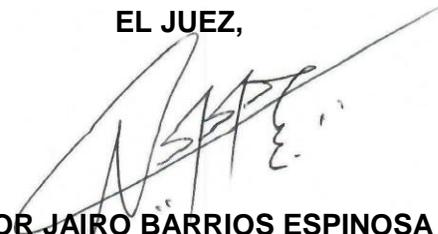
**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia, de ser posible se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó anteriormente.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**  
**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e92e88e0fd428fc68b2633b4055f96d228213b91cea21fc0f7f15354afd3a33**

Documento generado en 05/09/2023 03:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Ordinario Laboral de Única Instancia  
**Demandante:** Rubén Darío Martínez Gallego  
**Demandado:** Prodecaña S.A.S.  
**Radicación:** 76-834-31-05-001-2021-00234-00

**AUTO SUS No. 659**

Tuluá, 05 de septiembre de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 30 de enero del año 2023 a las 10:00 a.m., no se llevó a cabo por lo que es procedente su reprogramación y se fija para el día **CUATRO (04) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha de audiencia de que trata el artículo 72 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e099330071ac4f3bb1d22f7bae7a7dfe24252d704e749f70d368875b091e4c6**

Documento generado en 05/09/2023 03:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Fathema Antonella Arias Cobo  
**Ddo.** Clínica San Francisco S.A. – En reorganización  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2023-00019-00

**AUTO SUS No. 611**

Tuluá, 05 de septiembre de 2023

Una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que, la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, el día 10 de abril de la anualidad, sin embargo, encuentra el Juzgado que la solicitud fue presentada por fuera del término otorgado para ello, como se verá a continuación.

Conviene precisar que el artículo 28 del CPTSS, establece que; “(...) *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención**, si fuere el caso. (...)*” (Subrayado fuera del texto), así mismo, se torna necesario aclarar que, si bien por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, existe la posibilidad de aplicar las disposiciones del Código General del Proceso, ante la evidencia de vacíos normativos en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, en el presente asunto no es viable valerse de las disposiciones del C.G.P., toda vez que, el estatuto procesal laboral cuenta con regulación normativa frente a este tópico.

Ahora bien, en el caso que hoy ocupa nuestra atención, tenemos que la providencia que admitió la demanda se notificó a las parte activa mediante el estado electrónico No. 019 del 21 de febrero de 2023, posteriormente, la togada que representa a la parte activa, practicó en debida forma la notificación personal de la sociedad demandada (Archivo No. 15 del expediente virtual), remitida el día 02 de marzo de 2023, en ese sentido, tenemos que el término de traslado de la demanda inició el día 07 de marzo del hogaño y feneció el día 21 de marzo del mismo año. Luego, la parte demanda debió remitir la reforma hasta el día 28 de marzo de 2023, es decir, (5) cinco días siguientes a al vencimiento del plazo inicial.

Sin embargo, esta solo enviada al buzón electrónico del Juzgado el día 10 de abril de 2023, por lo cual, está célula judicial atemperándose en la legislación citada, no tendrá en cuenta la reforma de la demanda, toda vez que fue presentada extemporáneamente.

De otro lado, se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por ello, al analizar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados en el archivo No. 13 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y

hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad demandada, al **Dr. JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien además ostenta el cargo de Gerente Suplente con facultades de representación legal de la referida sociedad, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aloja del folio No. 256 a 267 del archivo No. 13 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. TENER** por contestada legalmente la demanda por parte de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – En Reorganización**, a través del representante legal suplente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO. SEÑALAR** como fecha el día **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO. COMUNIQUESE** por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

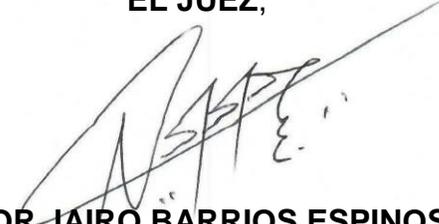
**QUINTO. ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con

la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán ABSTENERSE de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar en nombre de la sociedad demandada, al **Dr. JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien además ostenta el cargo de Gerente Suplente con facultades de representación legal de la referida sociedad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec0cfeddd30e73641e554351ed6e573926d1c605d8f334ea1d3fe51747ab0a**

Documento generado en 05/09/2023 05:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**

**Referencia:** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** Franklin Castaño Lugo  
**Demandado:** PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES  
**Radicación:** 76-834-31-05-002-2021-00216-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 616**

Tuluá, 06 de septiembre de 2023

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allega escrito de contestación el pasado 24 de abril del presente año (archivo No. 17 del expediente digital), donde manifiesta a través de su apoderado judicial, que incurrió en error al momento de enviar dicho escrito, así las cosas, esta instancia judicial debe manifestarse al respecto, en el sentido que, se recuerda que el correcto uso de los buzones electrónicos y repositorios virtuales debe ser celosamente acatada por todos los intervinientes, en razón a que constituye la sede electrónica del Juzgado. Así ha explicado las implicaciones de la sede electrónica el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 19, exp. 11001031500020210406500 (5922), en auto del 7 de febrero del año 2022:

“Así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo”.

Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el Despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

En el mismo sentido, al resolver una acción de tutela en un caso de similares contornos al que se examina en este auto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, exp. 11001-03-15-000-2023-01252-00, Sentencia del 29 de marzo de 2023, concluyó lo siguiente:

“Así las cosas, para la Sala resulta forzoso concluir que la parte actora **no cumplió con su carga y envió sus memoriales y recursos a un correo no habilitado para ello** o, en otros términos, no los presentó en debida forma, razón suficiente para concluir que no se cumplió con el presupuesto de la subsidiariedad porque dejó de agotar los medios judiciales a su alcance”.

Aunque tiene cierta complejidad comprender las variaciones semánticas del concepto de *sede*, la verdad es que las nuevas dinámicas de la administración de justicia ameritan un esfuerzo, por lo menos comprensivo, de todos los intervinientes para que se logre un correcto funcionamiento de la faceta digital de los procesos. La sede electrónica del Juzgado es

**Referencia:** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** Franklin Castaño Lugo  
**Demandado:** PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES  
**Radicación:** 76-834-31-05-002-2021-00216-00

perfectamente asimilable a su sede física, lo que implica que el incorrecto envío de los memoriales o la restricción en el acceso se traduce en su falta absoluta de presentación. Al tratarse en este caso de la no presentación de la contestación de la demanda, variar el sentido del auto referido y tener la demanda como debidamente contestada comportaría una transgresión del debido proceso y de la igualdad que se predica entre las partes.

Como consecuencia de lo antes expuesto, el Juzgado se reafirma en la posición de tener por no contestada la demanda. Se le advierte a los apoderados, además que en el evento de la futura presentación de memoriales deben acogerse a las plataformas institucionales, es decir, remitir los documentos directamente al buzón electrónico institucional [j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por otro lado, de la revisión del escrito de contestación de la demanda presentada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, especialmente de la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario, visible en el folio 15 del archivo No. 17 del expediente digital, que se encuentra alojado en el repositorio virtual OneDrive con el que cuenta el Juzgado, se advierte que es procedente la integración de **LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES** conforme a las razones expuestas en dicha solicitud, como lo es que la misma es la encargada de disponer la emisión y redención de los bonos pensionales.

Bajo ese entendido, debe integrarse en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a, por lo expuesto en líneas precedentes, esto, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 61 del C.G.P., aplicable en esta materia en nuestro proceso laboral por la carencia de norma especial al respecto, lo que configura el evento de remisión normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se advierte, en consecuencia, que dispondrá como garantía del debido proceso la debida integración y notificación a **LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, concediéndole un término de diez días hábiles posteriores a la notificación, para que se pronuncie sobre la demanda interpuesta por el demandante. A su vez, se recuerda que mientras se surte el trámite de notificación y traslado de la demanda, el proceso se suspenderá por ministerio de la ley.

Para efectos de comunicación del contenido de este auto, se remitirá por correo electrónico a la dirección dispuesta por la demandada para notificaciones judiciales, esto es, [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co), por lo que se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico de la entidad, al cual se acompañará una copia de la demanda, anexos y de la presente decisión, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Por último, se reconocerá personería al profesional del derecho **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 73.191.919 de Cartagena (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con el memorial poder visible de folio 56 a 69 del archivo No. 17 del expediente digital.

**Referencia:** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** Franklin Castaño Lugo  
**Demandado:** PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES  
**Radicación:** 76-834-31-05-002-2021-00216-00

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ESTESE** a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 852 de fecha 27 de septiembre del año 2022, esto es, tener por no contestada legalmente la demanda por parte de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: INTEGRAR** como litisconsorte necesario por pasiva a **LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de quien ostente su representación legal, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a **LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, conforme se indicó en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: PRACTICAR** la notificación a la parte integrada como litisconsorte necesario, a través de la Secretaría del Despacho y a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales, esto es, [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co), con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a **LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación efectiva de esta providencia, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

**SEXTO: SUSPENDER** el presente proceso durante el término de la notificación y traslado al litisconsorte necesario, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 73.191.919 de Cartagena (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con el memorial poder visible de folio 56 a 69 del archivo No. 17 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**  
**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e19843753bc6e0d0600e5116caca9a9ceb66321ddf456983d5668a65461423f**

Documento generado en 06/09/2023 04:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Sebastián Ruiz Cano  
**Ddo.** Clínica San Francisco S.A.  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2023-00114-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 615**

Tuluá, 06 de septiembre de 2023

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver un recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se enuncian las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

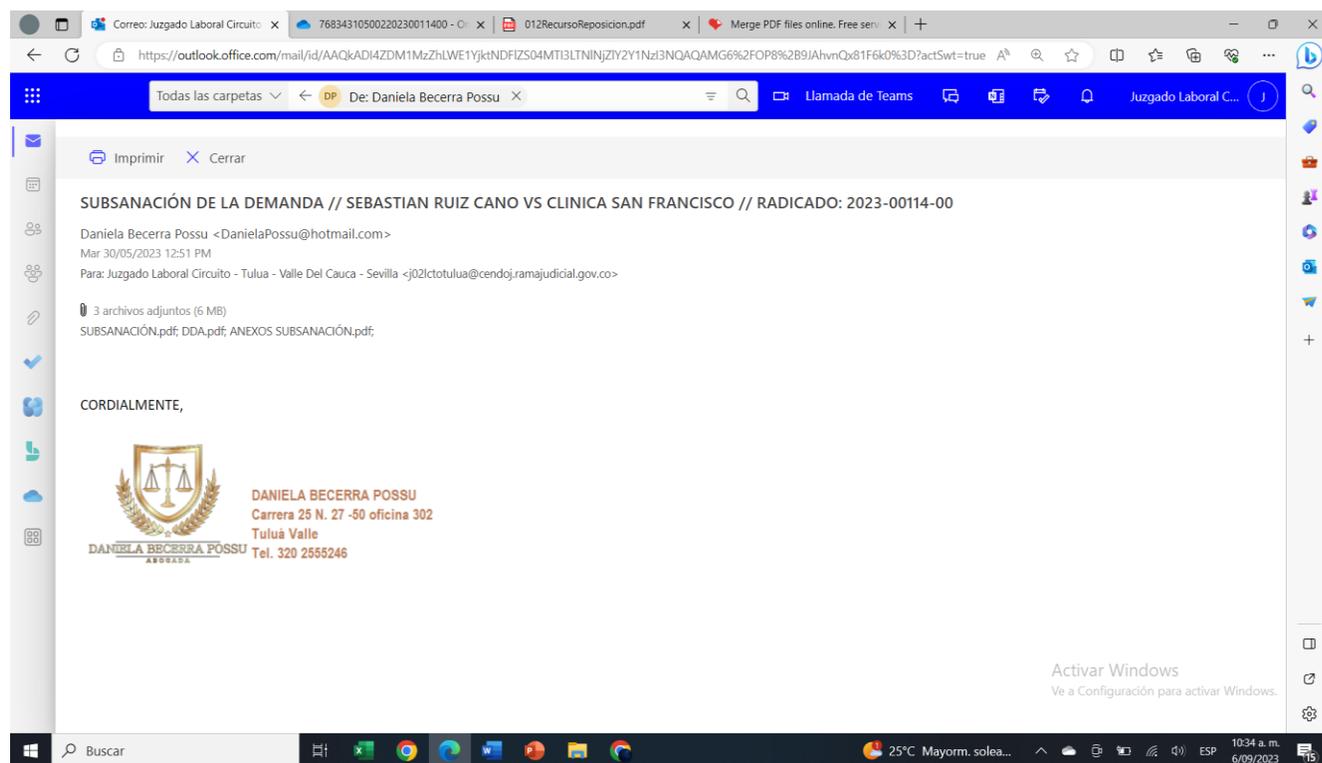
En primer lugar, se encuentra que el recurso de reposición fue allegado al correo electrónico del Juzgado el día 16 de agosto de 2023, por lo que se halla dentro del término legal oportuno conforme al artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico, a través de la página oficial de la Rama Judicial, el día 14 de agosto de 2023, siendo procedente su valoración de fondo.

Con lo anterior, es preciso recordar que una vez presentada la demanda y estudiados sus requisitos formales, se dictó el **Auto No. 270** del 05 de mayo de la anualidad (archivo No. 05 del expediente electrónico), por medio del cual se resolvió inadmitir la demanda, toda vez que, la demanda carecía de requisitos formales que impedían su estudio. Luego, se le concedió a la parte interesada, el término legal de cinco (5) días hábiles para que subsanara los yerros identificados y descritos en la mencionada providencia.

Luego de ello, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial de subsanación a la demanda, sin embargo, esta fue recibida por el Despacho de forma extemporánea, circunstancia que motivó al Despacho a proferir **Auto No. 063** del 11 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, acatando la norma que presupone tal consecuencia, circunstancia que motivó a la togada que representa a la parte activa, a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por consiguiente, resulta preciso resaltar las calendas sobre las cuales corrieron los términos otorgados a la parte activa para la correcta subsanación a la demanda, cuya procedencia aquí se debate. Inicialmente, como se indicó, el auto inadmisorio de la demanda fue notificado el día 09 de mayo del hogaño, habiéndose otorgado los términos legales para la presentación del memorial de subsanación, plazo que inició el día 10 de mayo de 2023 y feneció el día 16 del mismo mes y año. Sin embargo, la togada solo remitió el escrito de subsanación el día 30 de mayo de 2023, como puede observarse en la p. 01 del archivo No. 006 del expediente digital,

como también en la impresión directa del correo electrónico del Juzgado, que se adjunta;



Dicho eso, si bien es cierto que, la togada aporta “pantallazo” donde pretende demostrar que, remitió a este Despacho el memorial plurimencionado el día 10 de mayo de 2023 a las 3:07 P.M., (p. 02 del archivo No. 012 del expediente virtual), mediante mensaje de datos, lo cierto es que, en el buzón institucional de este Despacho no se encuentra recibido dicho memorial en tal calenda. Al contrario, como se indicó anteriormente, esta actuación procesal fue recibida el día **30 de mayo de 2023 a las 12:51 P.M.**

En resumen, esta célula judicial no accederá a la reposición del proveído por medio del cual se rechazó la demanda. Luego, se ordenará a la Secretaría del Despacho, que remita el expediente con destino a la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), para que se desate el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandante, recurso que deberá ser concedido en el efecto devolutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el Auto No. 063 fechado el día 11 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por la falta de subsanación en el término legal para ello, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria en contra de la providencia No. 063 del 11 de agosto de la anualidad, por las razones contenidas en la parte considerativa de este proveído, por consiguiente, remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), a través de la Oficina de Reparto de esa municipalidad, para su correspondiente trámite en el efecto devolutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d0e5ebdd4e7d1a1b1bfd2151765fa0548e8ef52f4830ccd153302a66e60418**

Documento generado en 06/09/2023 04:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Isabel Cristina Horta Moreno  
**Ddo.** Clínica San Francisco S.A.  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2023-00111-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 617**

Tuluá, 06 de septiembre de 2023

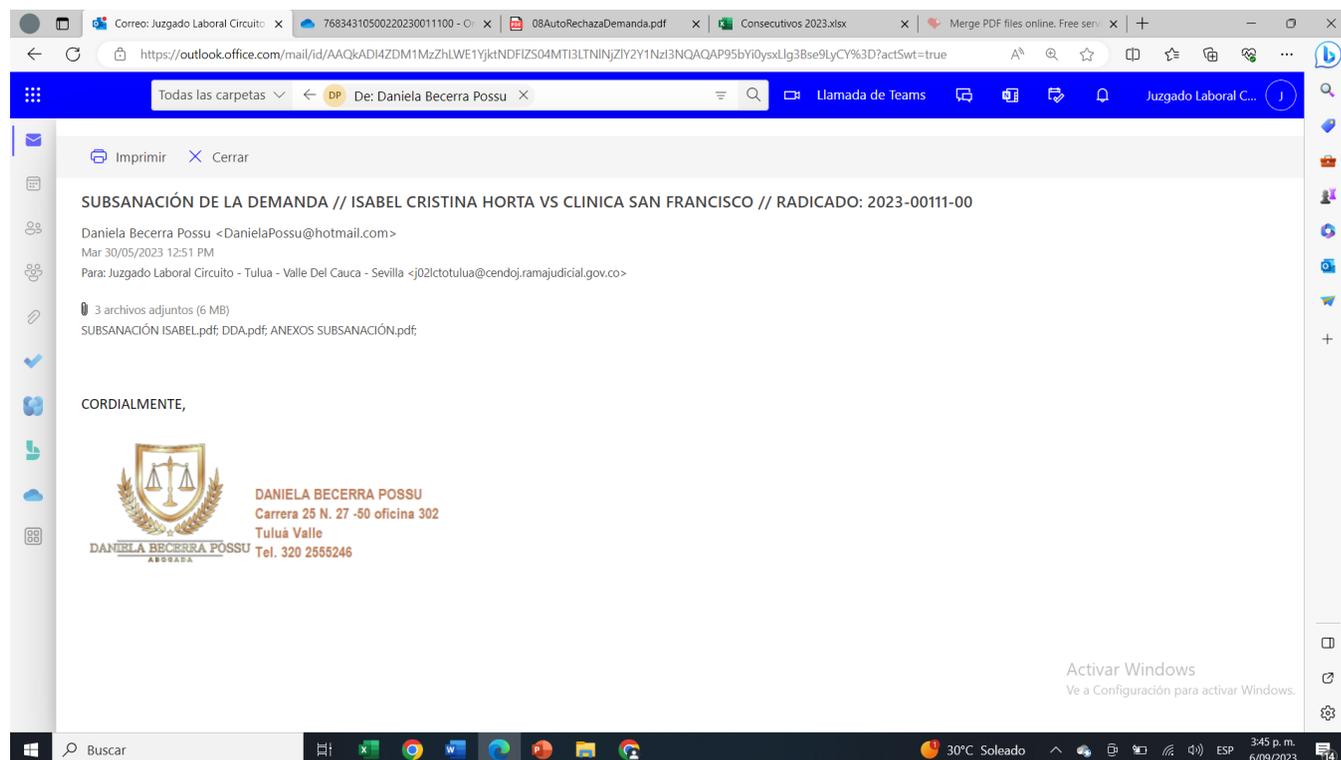
Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver un recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se enuncian las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 060 del 09 de agosto de 2023, notificado en estado electrónico No. 077 del 10 de agosto de la anualidad. Ahora, según artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., que reza lo siguiente; “... *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados ...*” (Subrayado fuera del texto). Luego, la parte interesada tuvo como término para la presentación del referido recurso, dos (2) días que iniciaron el 11 de agosto de 2023 y finalizó el día 14 del mismo mes y año. Sin embargo, la togada remitió el recurso de reposición el día 15 de agosto del hogaño (p. 01 del archivo No. 09 del expediente digital).

Por lo anterior, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que acarrea el artículo citado, debiendo abstenerse de analizar los argumentos plasmados en el recurso de reposición, toda vez que, fue presentado de forma extemporánea. Sin embargo, si resulta procedente hacer una serie de aclaraciones sobre los términos procesales en que fue aportada la subsanación de la demanda, que a criterio del Juzgado y en aplicabilidad a la Ley, este fue remitido al Despacho de forma extemporánea, circunstancia que motivó a la parte demandante a presentar el recurso bajo estudio.

Por consiguiente, resulta preciso resaltar las calendas sobre las cuales corrieron los términos otorgados a la parte activa para la correcta subsanación a la demanda. Inicialmente, como se indicó, el auto inadmisorio de la demanda fue notificado el día 09 de mayo de 2023, habiéndose otorgado los términos legales para la presentación del memorial de subsanación, plazo que inició el día 10 de mayo de 2023 y feneció el día 16 del mismo mes y año. Sin embargo, la togada solo remitió el escrito de subsanación el día 30 de mayo de 2023, como puede observarse en la p. 01 del archivo No. 007 del expediente digital, como también en la impresión directa del correo electrónico del Juzgado, que se adjunta;



En resumen, esta célula judicial no estudiará de fondo el recurso de reposición instaurado por la parte activa, toda vez que fue presentado ante el Despacho de forma extemporánea. Luego, se ordenará a la Secretaría del Despacho, que remita el expediente con destino a la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), para que se desate el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandante, recurso que deberá ser concedido en el efecto devolutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el recurso de reposición formulado por la parte activa en contra del Auto No. 060 fechado el día 09 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda, advirtiéndose que fue presentado extemporáneamente, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria en contra de la providencia No. 060 del 09 de agosto de la anualidad, por las razones contenidas en la parte considerativa de este proveído, por consiguiente, remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), a través de la Oficina de Reparto de esa municipalidad, para su correspondiente trámite en el efecto devolutivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**Firmado Por:**  
**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44db958e489d425808a3fb6b886d74f44e47b9d14be62113b8faec151f0844b9**

Documento generado en 06/09/2023 04:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**